

Reglamento de Carrera Académica

Aprobado por Resolución de Rectoría N° 23/2005, del 11 de octubre de 2005.
Modificado por Resolución de Rectoría N° 32/2008, del 3 de noviembre de 2008.
Modificado por Resolución de Rectoría N° 01/2010, del 8 de diciembre de 2009.
Modificado por Resolución de Rectoría N° 28/2011, del 9 de diciembre de 2011.
Modificado por Resolución de Rectoría N° 33/2013, del 04 de noviembre de 2013.
Modificado por Resolución de Rectoría N° 23/2015, del 02 de noviembre de 2015.
Modificado por Resolución de Rectoría N° 34/2018, del 16 de octubre de 2018.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Son académicos de la Universidad Diego Portales quienes realizan docencia, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa, dirección o administración académica, en los programas de trabajo de cada una de sus Facultades, Centros e Institutos.

Es condición esencial de los académicos de jornada de la Universidad Diego Portales, estar adscritos a una carrera académica (regular o docente), tener una jerarquía académica y ser calificado regularmente, según lo establecido en este reglamento.

Artículo 2

El ingreso, promoción y permanencia de los académicos de la Universidad Diego Portales se regirá por las normas del presente reglamento.

Artículo 3

Habrà una carrera académica regular y una carrera académica docente.

La carrera académica regular regla el ingreso, promoción y permanencia de los académicos jornada de la Universidad Diego Portales, es decir, aquellos con jornada igual o superior a la media, que, además de la docencia, realizan actividades de investigación, gestión o extensión.

La carrera académica docente regla el ingreso, promoción y permanencia de los académicos part-time y de los académicos jornada cuya labor predominante o exclusiva es la docencia de pre o postgrado.

La carrera académica se entenderá suspendida, sin extinguirse, cuando el académico es elegido para desempeñarse en un cargo directivo superior o de administración de unidades académicas o programas, con dedicación exclusiva. En consecuencia, quien ejerza un cargo directivo superior o de administración de unidad académica o programa, con dedicación exclusiva, en tanto no reanude su carrera, no podrá optar a los beneficios ni ejercer los derechos que este reglamento reserva para quienes se encuentran plenamente incorporados a la carrera académica regular. En este caso, su desempeño será evaluado por las autoridades correspondientes en conformidad a los estatutos y reglamento general de la Universidad Diego Portales.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el/la académico/a que sea elegido para desempeñarse en un cargo directivo superior o de administración, podrá solicitar por una sola vez durante el periodo de suspensión de su carrera académica, ser rejerarquizado/a según las normas del presente reglamento.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Pregrado, previa consulta con cada una de las Facultades, elaborar un manual en donde se especifiquen los criterios y procedimientos en base a los cuales se llevaran a cabo los procesos de jerarquización y calificación previstos en este reglamento.

Artículo 4

Es un principio fundamental de la carrera académica en la Universidad Diego Portales el ingreso en razón del mérito y en base a procedimientos que aseguren la imparcialidad.

No se aceptará ningún procedimiento de selección de académicos que repose sobre la mera voluntad individual de alguna de sus autoridades o que se aparte de lo previsto en este reglamento.

TÍTULO I

De la carrera académica regular

Artículo 5

Para ingresar a la Carrera Académica regular se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, o tener una trayectoria profesional equivalente de acuerdo con las prácticas y estándares del respectivo campo disciplinario.

Por regla general, la incorporación a la Carrera Académica regular se efectuará mediante Concurso Público de Oposición y Antecedentes o mediante Concurso Público de Antecedentes.

De manera excepcional, y en casos previamente calificados por la Vicerrectoría Académica y de Desarrollo o la Vicerrectoría de Pregrado, la carrera académica regular podrá iniciarse mediante:

1. Invitación efectuada por el Comité de Búsqueda constituido al efecto por el Consejo Académico de la Facultad o Instituto de que se trate;
2. Mediante invitación efectuada por el Consejo Académico de la respectiva Facultad a propuesta del Decano respectivo.

Artículo 6

Ninguna persona podrá incorporarse como Académico a la Universidad Diego Portales, sino mediante alguno de los mecanismos de selección recién señalados.

Artículo 7

La Carrera Académica regular consta de las jerarquías de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

Los ayudantes no forman parte de la carrera académica regular. Se entiende por ayudante quien, en razón de su buen rendimiento académico e interés por el trabajo académico, y por haber sido seleccionado en un procedimiento competitivo, apoya a un profesor en sus labores docentes o de investigación. La calidad de ayudante será un antecedente de importancia a la hora de ingresar a la carrera académica regular.

Artículo 8

La jerarquía de Instructor corresponde a una etapa de formación, perfeccionamiento y verificación de aptitudes para la tarea universitaria. Para ser Instructor se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico, o tener una trayectoria profesional equivalente de acuerdo con las prácticas y estándares del respectivo campo disciplinario.

Artículo 9

Las jerarquías de Profesor corresponden a académicos plenamente formados para la tarea universitaria, con capacidad para realizarla de modo idóneo y en diversos grados de autonomía según el nivel de que, en cada caso, se trata.

Los académicos con jerarquía de Profesor tienen el derecho y el deber de perfeccionarse en el conocimiento de su disciplina.

Artículo 10

Serán Instructores quienes, durante su desempeño en la Universidad, han demostrado poseer -a la luz de antecedentes verificables- una orientación sostenida hacia el trabajo académico.

El Instructor no podrá realizar labores docentes de manera enteramente autónoma y sus actividades en la Universidad estarán siempre bajo la coordinación de un profesor. Las actividades que se le encarguen deberán, ante todo, estar dirigidas a su propia formación con arreglo a un programa previsto por la respectiva Facultad o Instituto.

El Instructor se incorporará a los programas y actividades de perfeccionamiento pertinentes y, en todo caso, deberá incorporarse a un programa conducente a la obtención de grados académicos superiores.

Artículo 11

Serán Profesores Asistentes quienes, de acuerdo a antecedentes verificables, poseen capacidad y aptitudes para el trabajo académico autónomo. Estas aptitudes deberán demostrarse durante la permanencia en esta jerarquía, con la incorporación al quehacer académico pleno.

El Profesor Asistente realizará actividades de docencia de pregrado e investigación, creación artística, extensión, administración universitaria o vinculación externa, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas. Deberán guiar la formación de alumnos, demostrar dominio de la especialidad y participar, en su caso, en la realización de programas académicos de especialización, postítulo y postgrado.

Artículo 12

Es Profesor Asociado quien ha demostrado, en base a antecedentes verificables, una actividad académica sostenida y autónoma.

El Profesor Asociado orientará programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; realizará investigación reconocida por sus pares; generará actividades de vinculación externa y podrá desempeñar labores de administración institucional.

Artículo 13

Es Profesor Titular quien ha desarrollado, en base a antecedentes verificables, una actividad académica sostenida, autónoma y reconocida por sus pares como de

excelencia, y quien ha contribuido a la formación de académicos o profesionales en su respectivo campo.

Artículo 14

Ningún académico podrá permanecer más de cuatro años en el rango de instructor ni más de diez en el de profesor asistente. Transcurrido ese plazo, el académico deberá ser promovido, previa evaluación, a la jerarquía inmediatamente superior, o perderá su condición de académico de la Universidad Diego Portales.

Quienes resulten jerarquizados como Profesor Asistente o Asociado, podrán optar a la jerarquía inmediatamente superior una vez transcurrido el plazo de 4 años y siempre que hayan sido calificados en Muy Bueno o Bueno, en los dos últimos períodos.

No obstante, la respectiva Comisión de Jerarquización podrá acordar fundadamente un plazo menor o una condición que podrá cumplirse antes del vencimiento de dicho plazo, en cuyo caso se estará a lo resuelto por la Comisión. Los académicos que ya hubiesen obtenido la jerarquía de Profesor Asistente o Asociado en otra Universidad plenamente autónoma, podrán imputar el período de permanencia en ese rango, en la otra Universidad, para efectos de contabilizar el plazo establecido en este inciso.

Artículo 15

Salvo que lo disponga el comité de calificación respectivo, los académicos de la Universidad Diego Portales cesarán en su condición activa por el solo hecho de cumplir setenta años de edad.

TÍTULO II

De la carrera académica docente

Artículo 16

La Carrera Académica Docente tendrá las jerarquías de Instructor de Docencia, Profesor Asistente de Docencia, Profesor Asociado de Docencia y Profesor Titular de Docencia. Las normativas de la Vicerrectoría de Pregrado, a que se refiere el artículo 3°, caracterizarán cada una de estas jerarquías, atendiendo, entre otros, a la experiencia, el perfeccionamiento y el tipo de docencia que se debe realizar en la jerarquía respectiva. En lo que resulten aplicables, cada categoría se definirá conforme a lo señalado en los artículos precedentes.

Los académicos con jornada no superior a la media, cuya labor principal o exclusiva sea la docencia, deberán estar adscritos a la Carrera Académica Docente. Asimismo, podrán

optar a ella quienes, desarrollando una actividad profesional o académica destacada, realicen docencia de pre o postgrado con un contrato indefinido part-time en la Universidad Diego Portales.

Los ayudantes no forman parte de la carrera académica docente. La calidad de ayudante será, en todo caso, un antecedente de importancia a la hora de ingresar a la carrera académica docente.

Artículo 17

Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, o tener una trayectoria profesional equivalente de acuerdo con las prácticas y estándares del respectivo campo disciplinario.

La incorporación a la Carrera Académica docente se efectuará mediante concurso o invitación efectuada por el Consejo de la respectiva Escuela o programa, a propuesta del Director respectivo. En lo demás, se aplicará lo previsto en el artículo 5 precedente.

Artículo 18

Para realizar labores de docencia o investigación en la Universidad Diego Portales, se requerirá estar previamente situado en algunas de las dos carreras académicas existentes y en alguna de sus respectivas jerarquías.

Se exceptúan de lo anterior los investigadores, los profesores adjuntos y los instructores adjuntos. Los investigadores adjuntos deberán vincularse a una unidad académica o a proyectos específicos de investigación o publicación. Los profesores adjuntos son aquellos que, en virtud de su destacada experiencia profesional o académica, son invitados a enseñar en cursos específicos vinculados a los conocimientos, destrezas o competencias de la respectiva disciplina. Los instructores adjuntos son aquellos que realizan docencia de manera autónoma, pero se encuentran en proceso de formación académica, y son invitados a enseñar cursos específicos.

El nombramiento de investigadores, profesores o instructores adjuntos se efectuará mediante resolución de la Vicerrectoría Académica y de Desarrollo a propuesta del Decano (a) y previa consulta al Consejo de Facultad respectivo.

Los investigadores, profesores e instructores adjuntos serán considerados académicos de la Universidad Diego Portales y podrán acceder a los incentivos y fondos concursables administrados por la Vicerrectoría Académica y de Desarrollo, en las

condiciones que los reglamentos respectivos establezcan, y serán evaluados en conformidad a las reglas definidas por la Vicerrectoría Académica y de Desarrollo.

TÍTULO III

De la jerarquización académica

& 1. Normas generales:

Artículo 19

Al proceso tendiente a situar a un académico en alguna de las jerarquías de la carrera académica regular o docente, se le denominará jerarquización.

Una vez incorporado a una jerarquía, y a fin de ascender en ella, el académico deberá ser evaluado por la Comisión de Jerarquización, que se integrará en la forma que señala este reglamento.

La jerarquización estará a cargo, en primera instancia, de una Comisión de Jerarquización por cada Facultad o Instituto, y de una Comisión Superior de Jerarquización, las que funcionarán y serán integradas en la forma prevista por este Reglamento.

Artículo 20

La jerarquía de Profesor Titular deberá ser ratificada por la Comisión Superior de Jerarquización. Las normas de procedimiento a que se refiere el artículo 3° podrán establecer un porcentaje máximo de profesores titulares respecto del total de académicos de la Universidad.

Para acceder a la calidad de Profesor Titular, deberá considerarse el perfeccionamiento académico, la trayectoria docente, el número y la calidad de contribuciones intelectuales, la participación en seminarios o congresos, la dirección de tesis, la participación en concursos públicos de investigación, la gestión universitaria y la evaluación de desempeño académico, según lo indicado en el Manual de Jerarquización.

& 2. De la Comisión Superior de Jerarquización y su Funcionamiento

Artículo 21

Existirá una Comisión Superior de Jerarquización integrada por siete miembros permanentes y tres suplentes, designados por el Rector de una lista propuesta por los Vicerrectores Académico y de Desarrollo y de Pregrado. Todos ellos deberán pertenecer

al rango de Profesor Titular de la Universidad Diego Portales o de alguna otra universidad reconocida por el Estado, autónoma y acreditada. Al menos tres de sus integrantes permanentes o suplentes deberán ser externos a la Universidad. En el caso de los miembros externos, de manera excepcional, y por causas calificadas que se expresarán en una resolución fundada, podrá designarse como miembro de la Comisión a quien, no poseyendo la calidad de Profesor Titular, posea un reconocimiento equivalente.

Los miembros suplentes integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el Presidente, en razón de su afinidad disciplinaria con los casos a evaluar, o bien, ante la ausencia justificada de alguno de sus miembros permanentes.

La Comisión elegirá un Presidente de entre sus miembros, con el voto conforme de cinco de ellos.

Artículo 22

Los integrantes de la Comisión Superior de Jerarquización durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los miembros suplentes se renovarán totalmente al término de ese lapso, y los titulares se renovarán por parcialidades de cuatro y tres, alternadamente.

Artículo 23

Asistirá a la Comisión Superior, en calidad de informante, cuando corresponda tratar apelaciones y ratificaciones del rango de titular, un integrante de la respectiva Comisión Jerarquizadora de Facultad, designado por ésta al efecto.

Artículo 24

A la Comisión Superior le corresponderá:

a) Ratificar, con el voto favorable de, a lo menos, cinco miembros de la Comisión, los acuerdos de las Comisiones de Facultad o Instituto que proponen la promoción o ingreso al rango de Profesor Titular de la Carrera Académica Regular o Docente.

Cuando la Comisión no ratifique el acuerdo de una Comisión de Facultad o Instituto, podrá otorgar al postulante el rango de Profesor Asociado.

b) Resolver las reclamaciones que se presenten contra las decisiones de las comisiones de jerarquización constituidas en cada facultad. Los acuerdos que acojan

recursos interpuestos por postulantes a Profesores Titulares, requerirán el voto favorable de, a lo menos, cinco de los miembros de la Comisión.

c) Definir pautas complementarias de valoración de los antecedentes que se presenten para la evaluación, a solicitud de la Vicerrectoría Académica y de Desarrollo y de acuerdo a los criterios establecidos en este Reglamento o su Manual, según las áreas del conocimiento o disciplinas que se cultiven en las diferentes Facultades o Institutos.

d) Velar por el cumplimiento de todas las normas establecidas en el presente Reglamento.

e) Informar anualmente al Rector, Vicerrector Académico y de Desarrollo y, por su intermedio, al Consejo Académico, sobre la actividad desarrollada por las Comisiones de Jerarquización.

Artículo 25

El quórum para sesionar de la Comisión será de cinco de sus integrantes y, para adoptar acuerdos, se requerirá el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio, salvo los casos en que el presente Reglamento establezca otro quórum. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Comisión.

Artículo 26

Las resoluciones de la Comisión serán siempre fundadas, con indicación de las razones en que se basan, debiendo ser suscritas por los integrantes asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicite por él o los miembros correspondientes.

La notificación a los académicos contendrá el acuerdo de la Comisión y sus fundamentos principales, y será enviada por el Secretario de la Comisión a los evaluados y a las autoridades académicas correspondientes, dentro del décimo día desde que se adoptare, sin necesidad de esperar la aprobación del acta respectiva.

Artículo 27

Las resoluciones de la Comisión Superior llevarán una numeración correlativa, correspondiente a cada año académico, y deberán constar en actas que tendrán carácter reservado.

Artículo 28

La Comisión Superior contará con el apoyo administrativo de la Vicerrectoría de Pregrado, la que hará las veces de Secretaría Técnica, y le corresponderá preparar las actas y cumplir la función de Ministro de Fe, debiendo certificar los acuerdos y practicar las notificaciones, cuando sea necesario.

Artículo 29

Los miembros de la Comisión cesarán en su calidad de integrantes por las siguientes causales: incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expiración del período para el cual fueron designados, renuncia o fallecimiento.

El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo establecido en el artículo 21; los nuevos integrantes, así nominados, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados los reemplazados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección.

& 3. De las Comisiones de Jerarquización de Facultad e Instituto

Artículo 30

Las Comisiones de Jerarquización de Facultad e Instituto estarán integradas por tres o cinco miembros permanentes y dos suplentes, designados por el Rector a propuesta del Decano o Director, según se trate de una Facultad o de un Instituto respectivamente. Todos sus integrantes deberán pertenecer al rango de Profesor Titular de la Universidad Diego Portales o de alguna universidad reconocida por el Estado, autónoma y acreditada. Al menos dos de sus integrantes permanentes o suplentes deberán ser externos a la Universidad. En el caso de los miembros externos, de manera excepcional y por causas calificadas, que se expresarán en una resolución fundada, podrá designarse como miembro de la Comisión a quien, no poseyendo la calidad de titular, posea un reconocimiento equivalente. Del mismo modo, en casos calificados, sus miembros podrán provenir de otras Facultades o Institutos, siempre que sean Profesores Titulares de áreas afines.

Los miembros suplentes integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el Presidente, ante la ausencia justificada de alguno de sus miembros permanentes.

La Comisión elegirá un Presidente de entre sus miembros.

Artículo 31

Los integrantes de la Comisión de Jerarquización de Facultad durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los miembros suplentes se renovarían totalmente al término de ese lapso, y los titulares se renovarían por parcialidades de tres y dos, alternadamente.

Artículo 32

La Comisión de Jerarquización se constituirá a solicitud del Decano o Director de Instituto respectivo, recibirá las solicitudes que se le presenten y las resolverá en un lapso no superior a treinta días.

El quórum para sesionar de la Comisión será de mayoría de sus integrantes y, para adoptar acuerdos, se requerirá el voto conforme de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Comisión.

En lo demás, se aplicarán las reglas del párrafo precedente, en cuanto fueren aplicables.

& 4. De las Comisiones de Calificación

Artículo 33

La evaluación de desempeño estará a cargo de Comisiones de Calificación integradas por el Decano, quien las presidirá, el respectivo Director de Escuela o Carrera y un Profesor Titular o Asociado de la correspondiente unidad académica o disciplina afín, que haya sido evaluado en el último proceso de calificación en el nivel “Bueno” o “Muy Bueno”, el que será designado por el Consejo de Facultad.

En el caso de los Institutos o Centros no dependientes de una Facultad, la Comisión de Calificación estará integrada por el Director del Instituto o Centro, un académico con cargo de dirección académica (director de magíster, doctorado o programa de investigación) y perteneciente a las dos más altas jerarquías y el Director General de Postgrado e Investigación. El académico participante en este comité será evaluado por el Director del Centro/Instituto, el Director General de Postgrado e Investigación y un profesor titular de una unidad académica afín nombrado por el Rector.

La Comisión de Calificación se constituirá en el mes de enero de cada año y deberá resolver los casos que se le presenten en un lapso no superior a treinta días.

Los académicos adscritos a la carrera regular y a la carrera docente, se calificarán cada dos años. Con todo, el Decano podrá solicitar que se califiquen anualmente los

académicos que hayan obtenido una calificación suficiente u otros académicos cuando, a su juicio, así lo exija una buena administración.

Los Decanos y los Directores de unidad académica, así como los directivos superiores de la Universidad, serán evaluados, en lo que respecta a su calificación anual, por las autoridades correspondientes en conformidad con los estatutos y reglamento general de la Universidad Diego Portales.

Artículo 34

La calificación establece el nivel de desempeño de un académico de la Universidad Diego Portales para el año académico respectivo atendiendo a las exigencias emanadas del tipo de Carrera a la que está incorporado (Docente o Regular).

El proceso de calificación se realiza por las Comisiones que señalan el artículo precedente, con base en antecedentes objetivos y generalmente admitidos en la práctica académica.

La calificación de quienes se encuentran incorporados a la carrera académica regular considerará, de forma diferenciada según su jerarquía, las funciones que le han sido encomendadas y su dedicación de jornada, los siguientes aspectos del desempeño académico: docencia, investigación, creación artística, vinculación con el medio, la gestión académica, así como el compromiso mantenido con el proyecto institucional, según lo indicado en el Manual de Calificación.

La calificación de quienes se encuentran incorporados a la carrera académica docente considerará, de forma diferenciada según su jerarquía, las funciones que le han sido encomendadas y su dedicación de jornada, la docencia, como tarea fundamental y prioritaria, y el compromiso mantenido con el proyecto institucional, según lo indicado en el Manual de Calificación.

El proceso de calificación atenderá especialmente al grado de cumplimiento del plan de trabajo que para el periodo evaluado presentó el académico, consultando, entre otros, el reporte de cumplimiento de carga académica, las encuestas de evaluación docente, la productividad científica o artística, otros antecedentes de verificación disponibles, y el informe del director de la unidad académica correspondiente, el que será presentado por escrito a la Comisión.

Artículo 35

El proceso de calificación situará al académico en cualquiera de los cuatro siguientes niveles: Muy Bueno; Bueno; Suficiente; o Deficiente. El Manual de Calificación

especificará los criterios y procedimientos para asignar cada nivel. Se calificarán como Muy Bueno a los académicos que cumplan de manera sobresaliente con las expectativas de desempeño correspondientes a su jerarquía, carrera académica (regular o docente) a la que está adscrito y cargo, y que se ubiquen en el 15% mejor evaluado de la Facultad.

Los académicos podrán solicitar recalificación ante la misma comisión de calificación, con nuevos antecedentes, en la forma y plazo establecidos en el Manual de Calificación, el que deberá asegurar el debido acceso a la resolución de calificación y los antecedentes que le sirvieron de fundamento.

Las políticas de incentivos de la Universidad procurarán reconocer los mejores niveles de desempeño (Muy Bueno).

Serán causales de pérdida de la calidad de académico de la Universidad Diego Portales:

- a) Haber sido calificado en Suficiente por dos períodos académicos consecutivos, o
- b) Haber obtenido una calificación Deficiente.

Las decisiones relativas a la pérdida de la calidad de académico de la Universidad Diego Portales deberán ser ratificadas por la Comisión Superior de Calificación, la que revisará su adecuación a los criterios y procedimientos establecidos en este Reglamento y su Manual.

Artículo 35 bis

La Comisión Superior de Calificación estará integrada por el/la Vicerrector/a Académico/a y de Desarrollo, el/la Vicerrector/a de Pregrado y un profesor/a titular elegido por el Consejo Académico. El/la Secretario/a General, o quien el designe, actuará como ministro de fe de las sesiones de esta comisión.

Las resoluciones de esta comisión serán siempre fundadas, con indicación de las razones en las que se basan, debiendo ser suscritas por los integrantes asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere, y así se solicite por el miembro correspondiente. La decisión de esta comisión será inapelable.

La notificación a los académicos contendrá el acuerdo de la comisión y sus fundamentos principales, y será enviada por el Secretario de la Comisión a los académicos calificados y a las autoridades académicas correspondientes.

TÍTULO IV

De los derechos que confiere la jerarquía académica

Artículo 36

Ninguna persona podrá incorporarse como Académico de la Universidad Diego Portales sin someterse a las reglas previstas por el Reglamento de la Carrera Académica.

Ningún académico perderá su calidad de tal sino por alguna de las causales contempladas en el reglamento de carrera académica y del académico, sin perjuicio de las causales contenidas en el Código del Trabajo.

Artículo 37

Sólo los académicos de la carrera académica regular jerarquizados como Profesor Titular o Profesor Asociado podrán ser elegidos, en conformidad al estatuto de la Universidad Diego Portales, para desempeñarse en los siguientes cargos de dirección superior o de unidad académica: Dirección de Escuela diurna, Decanato, Vicerrectoría y Rectoría. No obstante lo anterior, de manera excepcional y por motivos fundados de los que se dejará constancia, se podrá nombrar como director de escuela a un profesor asistente cuando entre los profesores asociados o titulares de la respectiva unidad académica, no hubiere ninguno en las condiciones de asumir el cargo, o el número sea tal que no permita una genuina elección al órgano que le corresponde efectuarla.

Sólo los académicos con jerarquía de Profesor podrán ser elegidos como miembros del Consejo Académico de la Universidad o del Consejo de Facultad, en representación de sus pares.

Artículo 38

El reglamento general de la Universidad Diego Portales y los de cada una de sus unidades, procurarán siempre que los miembros de la carrera académica regular posean una mayor representación, en los órganos de gobierno de la Universidad, que los miembros de la carrera académica docente.

Artículo 39

La carrera académica es distinta a la relación laboral que el académico mantiene con la Universidad.

En consecuencia, el académico, mientras mantenga su calidad de tal en conformidad a las reglas del presente reglamento, retiene los derechos que se prescriben en los artículos anteriores.

Artículo 40

Las reglas y políticas que se establezcan para la asignación de fondos concursables y la distribución de incentivos, procurará distinguir entre la carrera académica regular y la docente.

Las remuneraciones de la Universidad Diego Portales tenderán a diferenciarse, en lo posible, atendiendo a las jerarquías de cada carrera académica, el costo de oportunidad en la disciplina respectiva y el nivel de desempeño.

Artículo 41

Los Profesores Titulares o Asociados de la carrera académica regular que posean esa calidad por más de dos años a contar de la fecha de promulgación del presente reglamento y que hayan sido calificados, durante esos años, en el nivel más alto de calificación, tendrán derecho a la mantención íntegra de sus remuneraciones sin carga académica alguna ni obligación de residencia, hasta por un período académico anual, cuando justifiquen que es estrictamente necesario para llevar a término un proyecto de investigación conducente a un libro, la publicación de artículos en revistas indexadas (tales como Revistas ISI o equivalentes) u otro proyecto que posea una alta calidad verificable en base a indicadores generalmente admitidos en la práctica académica.

La solicitud deberá presentarse ante la Vicerrectoría Académica y de Desarrollo y será resuelta por la Comisión Superior de Jerarquización, oyendo al Vicerrector Académico y de Desarrollo. La Comisión podrá disponer la mantención de la renta en las condiciones señaladas, a un máximo de tres profesores por cada período académico semestral.

El profesor deberá garantizar el cumplimiento de su proyecto, suscribiendo un compromiso en el que se obliga a devolver el total de lo percibido durante el período respectivo, para el caso que no ejecute el proyecto a que se comprometió.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decano o Director de la unidad respectiva, podrá conceder permisos sin goce de sueldo para aquellos académicos que lo requieran, cuando así lo justifiquen sus proyectos de investigación, la obtención de certificados o la aceptación de invitaciones por parte de unidades académicas externas.

Artículo 42

La interpretación de estas normas y las materias no contempladas en el presente reglamento, y relacionadas con él, serán resueltas por la Vicerrectoría Académica y de Desarrollo y la Vicerrectoría de Pregrado, y comunicadas, de estimarlo procedente, mediante resolución general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1

A más tardar el 31 de mayo de 2007, cada unidad académica deberá solicitar se constituyan las Comisiones de Jerarquización y convenir con la Vicerrectoría Académica

el plazo máximo en el que procederán a evaluar y calificar a todos sus académicos.

La primera vez que se constituyan, las Comisiones de Jerarquización por cada facultad o instituto podrán estar integradas por hasta cinco profesores titulares o asociados de alguna universidad reconocida por el Estado, autónoma y acreditada, uno de los cuales podrá ser un profesor part time de la misma unidad académica.

Asimismo, en tanto no existan profesores titulares, las comisiones de calificación podrán integrarse por profesores asociados de la respectiva unidad académica.

Transcurridos dos años desde la promulgación del presente Reglamento, todas las unidades académicas deberán haber instaurado la carrera académica regular y, en consecuencia, haber sometido a sus académicos jornada a la evaluación que establecen las disposiciones permanentes de este Reglamento.

Artículo 2

Las unidades académicas podrán instaurar la Carrera Académica Docente, de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo, en un plazo máximo de 4 años desde la promulgación de este reglamento. Al cumplirse dicho plazo, cada Facultad o Instituto deberá contar con una carrera académica regular y una carrera académica docente, al menos para sus profesores de jornada.

La instauración de la carrera docente para profesores part time se postergará hasta el período académico 2012, sin perjuicio de la evaluación de su desempeño docente.

El ingreso de los profesores part-time a la carrera académica será de carácter voluntario, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Manual de Jerarquización.

Artículo 3

Lo previsto en los artículos 36, inciso segundo, y 41 de este Reglamento sólo entrará en vigor después que la respectiva unidad académica haya practicado su primer proceso de jerarquización y calificación, y éste haya alcanzado a la totalidad de sus académicos jornada de la Carrera Académica respectiva.

Artículo 4

Con ocasión del primer proceso de jerarquización, se conferirán sólo las categorías de Instructor, Profesor Asistente y Profesor Asociado.

Quienes, con ocasión de este primer proceso, obtengan una de esas calidades, podrán optar a la categoría inmediatamente superior luego de transcurridos dos períodos de calificación académica, esto es, una vez culminada la calificación académica del año 2008.

Los académicos jornada que tengan una antigüedad superior a 10 años en la Universidad Diego Portales o que ya cuenten con la jerarquía de Profesor Titular en otra universidad reconocida por el Estado, podrán optar entre jerarquizarse en el primer proceso de evaluación académica o en aquél que se realizará en el período académico 2009. Este derecho de opción no implica un derecho a ser categorizado en una jerarquía determinada. Quienes hagan uso de este derecho serán considerados, hasta que se jerarquicen, profesores de la Universidad Diego Portales.

Salvo el caso previsto en el inciso precedente, los académicos que no envíen sus antecedentes en el plazo previsto por las normativas internas, quedarán automáticamente jerarquizados como Instructores.

Artículo 5

La jerarquización de los directivos superiores, Decanos y Directores de unidad académica o programa estará a cargo de la Comisión Superior de Jerarquización que establece el artículo 21.

El requisito establecido en el artículo 37 comenzará a regir, íntegramente, en diciembre del año 2010. Quienes ocupen los cargos respectivos y a esa fecha no obtengan, al menos, la jerarquía de Profesor Asociado, deberán cesar en los mismos, reintegrándose a la carrera académica regular. En este caso no se aplicará el plazo de permanencia mínima en la jerarquía de Profesor Asistente previsto en el artículo 14.

Artículo 6

Los resultados del primer proceso de jerarquización académica no importarán un desmedro en las condiciones contractuales ni en la remuneración de los profesores. Por lo mismo, si entre la evaluación académica y el nivel de renta existe discordancia, ella sólo se corregirá en beneficio del profesor.

Sin perjuicio de lo anterior, si el respectivo Consejo de Facultad así lo acuerda, la diferencia que beneficie al profesor se transformará en una asignación contingente al desempeño, que se mantendrá en tanto el profesor sea calificado en nivel de más alto desempeño.

Artículo 7

Se entenderá que todos los académicos calificados en 2007 en Nivel 1 (Bueno), cumplen con el requisito de tener una calificación de "Muy Bueno" a los efectos de postular al beneficio de año sabático.

Artículo 8

En tanto no se implemente totalmente la carrera académica docente y hasta el proceso de calificación del año 2010 inclusive, podrán ser designados como miembros de la

comisión calificadora los académicos part-time de reconocido prestigio en la disciplina y que hayan realizado docencia en la respectiva unidad académica en los últimos 3 años, estando dentro de los profesores mejor evaluados según los instrumentos disponibles.

Artículo 9

Al término de un año académico deberán calificarse todos los profesores jornada que hayan desempeñado su cargo por, al menos, un semestre completo, aunque no hayan sido jerarquizados aún.

Se entenderán comprendidos en este artículo los académicos que, manteniendo sus remuneraciones, realicen actividades en el extranjero u obtengan el beneficio del año sabático, con la sola excepción de quienes tengan becas de perfeccionamiento académico mayor, que se regirán por la normativa correspondiente.

Artículo 10

Los plazos mínimos de permanencia establecidos en el artículo 14 comenzarán a regir para quienes obtengan la respectiva jerarquía a partir del 1 de noviembre de 2009.

Artículo 11

Se podrá nombrar como Director de Escuela a quien sea profesor asistente o satisfaga los requisitos para incorporarse como tal, cuando el número de profesores asociados o titulares de la Escuela respectiva, de la carrera académica regular, no sea superior a tres.

En caso que posteriormente se supere ese número, el Director podrá hacer uso de la facultad que se establece en la cláusula siguiente, para solicitar re-jerarquización. Entretanto, la permanencia en el cargo sólo estará sujeta a la evaluación de desempeño del período correspondiente”.

Artículo 12

Los Directores de Escuela o Carrera que tengan la jerarquía de Asistente podrán, excepcionalmente, solicitar su rejerarquización una vez cada cuatro años.